

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

SECCIÓN SEGUNDA

COPIA

SENTENCIA: 109/09

=====

Presidente

Juan Catany Mut

Magistrados

Juan Pedro Yllanes Suárez

Diego Jesús Gómez-Reino Delgado

=====

Palma, veintiocho de octubre de 2009

Vistas por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, rollo de esta Sala num. 20/09, que dimanar del sumario num. 23/08, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Palma de Mallorca, incoadas por sendos delitos de abuso sexual, corrupción de menores y contra la salud pública contra Javier Rodrigo de Santos López, nacido en Burgos el 4 de mayo de 1965, con documento de identidad 13.118.203, defendido por el letrado D. José Ignacio Herrero Cereceda, habiendo intervenido como acusación pública el Ministerio Fiscal.

Ha sido designado ponente el Magistrado Juan Pedro Yllanes Suárez, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Las presentes actuaciones tienen su origen en el sumario incoado en el Juzgado de Instrucción nº 8 de Palma de Mallorca iniciadas por denuncia de la Fiscalía de les Illes Balears de fecha 18 de junio de 2008.

SEGUNDO. Tramitado el procedimiento por los cauces legalmente previstos por el Juzgado instructor en averiguación de las circunstancias fundamentales de los hechos imputados y de las personas responsables de los mismos, concluido el sumario y abierto juicio oral se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal que formuló escrito de acusación en fecha 30 de marzo de 2009 contra Javier Rodrigo de Santos López como presunto autor de cuatro delitos de abuso sexual, un delito de corrupción de menores y dos delitos contra la salud pública, previstos y penados en los artículos 182.1 y 2 en relación con el 181.1, 3 y 4 y 180.1.4º, 189.4º, 359 y 368.2 y 369.5, todos del Código Penal, solicitando las penas de ocho años y seis meses de prisión por dos de los delitos de abuso sexual; dos años de prisión por otros dos delitos de abuso sexual; un año de prisión y multa de nueve meses con doce euros diarios de cuota, por uno de los delitos contra la salud pública; nueve meses de prisión por el delito de corrupción de menores y un año y seis meses de prisión y multa de cien euros por el segundo delito contra la salud pública, la prohibición de acercarse a las víctimas o a sus padres o de comunicar con ellos por cualquier medio, por tiempo de tres años por cada delito, así como la condena la pago de las costas.

TERCERO. Trasladadas las actuaciones a la defensa se presentó escrito de conclusiones en fecha 23 de abril de 2009 solicitando la libre absolución de Javier Rodrigo de Santos López de todos los cargos formulados en su contra.

CUARTO. Turnada la causa al Magistrado Ponente y admitidas las pruebas propuestas en los escritos de acusación y defensa, se ha celebrado la vista con la comparecencia de las partes, practicándose como pruebas la declaración del acusado, testifical de ~~Sebastián, Mariano, Enrique y Carlos Gálvez~~ ~~Gálvez~~; ~~José María Gualter Cardona~~ ~~Idalia Cardona Pinares~~, Gladis E. ~~Gálvez~~ ~~Padre Cardona Cardona Viquez~~, Inés ~~Cardona~~ ~~Silvestre Maza~~, ~~Ge~~ ~~Cardona~~ ~~González~~, Magdalena Cardona Coll, Juan Andrés ~~G~~ ~~Vázquez~~, Néstor Martínez Melgar, Alejandro Andrés ~~González~~, Guillermo Cordá Coll, María de Lluís Moray Sureda, Margarita Escamez Posada, ~~Isabel~~ ~~Cardona~~ ~~Coll~~, Samuel García Escamez y José Arturo ~~Morales~~; y periciales médica y psicológica de Antonio Siquier Mascaró, Emilia Salas Bauzá, Juan Servera Muntaner, Francisco Javier Torres Ailhaud, Mercedes Sabater Mora, Leticia Calle Bolívar y Rainier Boshoff de Jong, más la documental admitida, con el resultado que se refleja en el acta de juicio. El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones, retirando la acusación respecto de uno de los delitos contra la salud pública, introduciendo parcialmente la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, retirando la circunstancia atenuante de drogadicción y aumentando las penas por el único delito contra la salud pública, mientras que la defensa elevó sus conclusiones a definitivas, informando las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

HECHOS PROBADOS

En fecha no precisada comprendida entre el mes de julio y el mes de agosto de 2005, el acusado Javier Rodrigo de Santos López acudió a recoger a su domicilio a ~~Isabel María Gualter Cardona~~ que tenía entonces dieciséis años de edad, con la excusa de acudir juntos a las fiestas de la barriada de Es Rafal, en Palma, al haberlo autorizado así su madre ~~Margarita Cardona Coll~~ que conocía al acusado porque este acompañaba a su mujer y a sus hijos a las reuniones y celebraciones de la Comunidad Neocatecumenal constituida en la

parroquia de San Sebastián en el barrio de Son Oliva. Una vez que hubo recogido al menor, primero en compañía de un amigo y luego Javier Rodrigo y ~~XXXX~~ en solitario, se dirigieron hacia la zona de S'Arenal, para después desplazarse hasta la de Punta Ballena, previo paso por la Plaça de Drassanes, en Palma, en la que el acusado adquirió una cantidad no determinada de hachís para consumirlo junto con ~~XXXX~~ ~~XXXX~~. Posteriormente, en hora no determinada, y como el adolescente, al ser preguntado, dijera que quería perder la virginidad, se dirigieron a la zona del Hipódromo de Son Pardo, donde Rodrigo contrató los servicios de una mujer subsahariana, con la que ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ realizó el acto sexual en el interior del coche, mientras que el acusado, que se lo había reclamado así al menor, contemplaba la escena desde fuera del vehículo. Durante las horas que permanecieron juntos, ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ y Javier Rodrigo consumieron una importante cantidad de bebidas alcohólicas.

Javier Rodrigo de Santos, que en las fechas reseñadas era regidor de urbanismo en el Ayuntamiento de Palma, había conocido, en el transcurso de las ceremonias de la Comunidad Neocatecumenal antes referida, a las personas de la familia ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ cuyos integrantes, los padres y nueve hijos, habían llegado a Mallorca en el año 2000 procedentes de Chile. Desde que participaban en las ceremonias de la comunidad, dos de los hijos de la familia mencionada, ~~XXXX~~ y ~~XXXX~~ habían trabado amistad con los dos hijos menores de la familia de Santos quienes les invitaban a su domicilio en Palma a jugar, quedándose ambos hermanos a dormir en diversas ocasiones, alguna de ellas con otro menor de la familia ~~XXXX~~, llamado ~~XXXX~~.

En fecha no precisada de finales del verano, anterior a mediados de septiembre de 2007, tras haber asistido a la misa de la Comunidad que se celebraba todos los sábados, ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, que tenía dieciocho años de edad, acompañó a los dos hijos del acusado a practicar skateboard, solicitándole la madre de los niños si podía quedarse con ellos en el domicilio familiar, pues ellos iban a salir a cenar, aceptando ~~XXXX~~ que ya en otras ocasiones había acompañado a los menores a patinar o a practicar skate. Cuando Rodrigo y su mujer volvieron a su casa, sus hijos insistieron para que "~~XXXX~~" se quedara a dormir, proponiéndoselo así los padres y aceptando aquel. En hora no precisada de la madrugada, el acusado acudió al dormitorio y se aproximó a la cama donde estaba ~~XXXX~~ al que comenzó a tocar los testículos por debajo de la ropa interior. Cuando este se despertó, Javier Rodrigo extrajo un

bote de cristal que llevaba y, tras abrirlo, se lo colocó debajo de la nariz para que lo inhalara, siendo desconocida la sustancia que se contenía en el recipiente.

El día 20 de octubre de 2007, sábado, después de haber participado en la misa en la parroquia de San Sebastián, [REDACTED] y [REDACTED] fueron invitados por los hijos del acusado para acudir a su domicilio a jugar con una videoconsola y a dormir en la vivienda, estando ausente la mujer de Javier Rodrigo que se encontraba participando en las convivencias anuales que su grupo celebraba. Llegada la hora de acostarse [REDACTED] lo hizo solo en la habitación de invitados de la casa, mientras que [REDACTED] compartía habitación con los hijos de Rodrigo. En hora no determinada de la madrugada, [REDACTED] se despertó y sorprendió al acusado mientras le hacía una felación, sin que el menor llegara a tener una erección. Advertido de que el adolescente se había despertado, el acusado cesó en la práctica, le manifestó que no se preocupara y que no pasaba nada, y salió de la habitación deambulando durante un breve lapso de tiempo por el pasillo de la vivienda. En la fecha reseñada [REDACTED] tenía dieciséis años de edad.

En día no determinado comprendido entre los meses de octubre y noviembre de 2007, dos de los hijos de la familia [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron invitados por los hijos de Rodrigo de Santos para acudir al domicilio familiar, donde permanecieron jugando hasta que llegaron a la vivienda el acusado y su mujer, momento en el que todos los menores, que compartían la habitación de los hijos de Rodrigo, se fueron a dormir. Minutos después el acusado entró en el dormitorio para arropar y despedirse de los menores, acercándose a la cama de [REDACTED] introduciendo una mano bajo las sábanas y tocando los genitales del adolescente, saliendo a continuación de la habitación. Horas después, en plena madrugada, Rodrigo accedió al dormitorio, se aproximó a la cama de [REDACTED] y, destapándole, comenzó a realizarle una felación, logrando que el menor tuviera una erección, momento que aprovechó para subirse a horcajadas en la cama y, dando la espalda a [REDACTED], hacer que este le penetrara analmente, hasta que el joven eyaculó. El día de los hechos [REDACTED] contaba con catorce años de edad.

El día 30 de noviembre de 2007 Javier Rodrigo de Santos llamó por teléfono a casa de la familia [REDACTED], contactando con G. [REDACTED], la madre, a quien le comentó que le sobraba una entrada de las que le habían regalado para acudir

a un Spa y que quería invitar a uno de sus hijos. G[redacted] le manifestó que era [redacted] el que estaba en casa, pero el acusado le dijo que tenía que ser [redacted], a lo que la madre, al ser la víspera del cumpleaños de su hijo, no puso reparo alguno. Cuando regresaban al domicilio del menor Rodrigo intentó tocar entre las piernas a [redacted], maniobra que esta impidió retirando la mano del acusado.

En las fechas referidas del verano y otoño de 2007, Javier Rodrigo de Santos era consumidor abusivo de cocaína, adicción que disminuía, sin anularla ni mermarla gravemente, su facultad volitiva.

El acusado permaneció privado de libertad por esta causa entre el 27 de junio de 2008 y el 27 de marzo de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de abuso sexual, previstos y penados en el artículos 182.1; un delito de abuso sexual del artículo 181.1, de un delito intentado de abuso sexual, del artículo 181.1, en relación con los artículos 16 y 62, y de un delito contra la salud pública, de los artículos 368 y 369.5, todos del Código Penal.

El relato fáctico que antecede se desprende de la prueba practicada en el acto del plenario con plenas garantías de contradicción. A efectos de tratar de lograr la mayor claridad expositiva en la valoración de la prueba de cargo de la que se deriva la convicción de este Tribunal, iremos examinando uno a uno los distintos episodios en los que tiene participación los jóvenes de la familia [redacted], para posteriormente hacer referencia, por sus diferentes circunstancias y su desvinculación temporal de lo ocurrido a los hermanos, a los hechos denunciados por [redacted], no obstante ser anteriores en el tiempo. Sí es necesario resaltar, con carácter previo, que la relación entre Javier Rodrigo de Santos y todos los adolescentes implicados en los hechos es la misma, la pertenencia de los padres de estos a la Comunidad Neocatecumenal que se amparaba en la parroquia de San Sebastián, en la barriada de Son Oliva, de Palma, en la que también se integraba la mujer del acusado, M[redacted] L[redacted] de M[redacted] – a la que se hizo constante referencia durante

el plenario llamándola "M[REDACTED]" – y la participación de los jóvenes en las ceremonias que se desarrollaban los miércoles y los sábados, día este último destinado a la celebración de la misa o, en palabras de los partícipes, de la eucaristía. También resulta trascendente destacar que la familia [REDACTED] procede de Chile, habiendo llegado a Mallorca en el año 2000, y constituyendo su principal vía de integración social, por no decir exclusiva, la pertenencia a la comunidad de la parroquia de Son Oliva.

[REDACTED] refiere unos hechos sucedidos cuando contaba con dieciocho años de edad, designando el día que se desarrollaron - un sábado porque había estado en la iglesia - las concretas circunstancias en que se produjo su estancia en casa del acusado - era quien enseñaba a los hijos de Rodrigo y M[REDACTED] a hacer skateboarding y los acompañaba en ocasiones a patinar, quedando ese día para practicar unos trucos de skate, y pidiéndole la madre de los chicos que se quedara a su cuidado porque ellos tenían una cena – y el motivo por el que se quedó a dormir en la vivienda de Rodrigo y M[REDACTED] compartiendo dormitorio con los menores – la insistencia de los hijos de estos en que "[REDACTED]" se quedara a dormir y la hora que era cuando volvieron los padres de los menores al domicilio -.

Frente a tales detalles el acusado solo acierta a oponer la falsedad del relato manifestando que [REDACTED] era el más problemático de todos los hermanos, por lo que no les agradaba que contactara con sus hijos, y que nunca se había quedado a dormir en su vivienda, siendo falso que su mujer le hubiera solicitado que cuidara de los menores, máxime cuando sus hijos tenían, en las fechas a las que luego aludiremos, edad suficiente para no tener que quedar bajo la vigilancia de alguien de más edad. Todos estos pilares que sustentan la versión defensiva quedan sin sustento probatorio alguno, siendo muy llamativo que, tras proponerla como testigo, se renunciara por la defensa al testimonio de M[REDACTED] L[REDACTED] la mujer de Javier Rodrigo y madre de los menores, del mismo modo que si los hijos de este tenían en el verano de 2007 edad suficiente para quedarse solos, es indiscutible que en el otoño de 2009, fecha del plenario, hubieran podido acudir ante este Tribunal a descartar que [REDACTED] patinara con ellos en alguna ocasión, fuera quien les enseñaba trucos de skate y hubiera pernoctado en alguna ocasión en su casa, revistiendo los hechos la gravedad necesaria para que se apurara la prueba de descargo por la defensa letrada de Rodrigo de Santos, del mismo modo que otros menores de edad sí

fueron llamados a testificar. Sí se destacó por el letrado de la defensa que había evidente contradicción en la manifestación del testigo acerca de la fecha en que se habría verificado el suceso, pues mientras que en su declaración ante el Juzgado instructor se había manifestado que el episodio se desarrolló en un día no determinado entre octubre y noviembre, folio 168 de las actuaciones, en el juicio se señaló que era un día que hacía calor – [REDACTED] señaló que llevaba una camiseta de manga corta – y el mismo testigo dijo que marchó a Barcelona a mediados del mes de septiembre para volver a Palma el día 2 de noviembre, por lo que resulta admisible que el incidente fuera a finales de verano cuando [REDACTED] permanecía en la isla.

Durante toda la declaración, cuando contestaba a las preguntas de la defensa, flotaba la sensación de que el testimonio era poco creíble por el detalle de que [REDACTED] ya desde el verano anterior, se hubiera desplazado hasta la isla de Ibiza y trabajara en diversos locales de ocio nocturno, lo que vendría a corroborar el recelo que tanto el acusado como su mujer mantendrían antes de designarle como cuidador temporal de sus hijos, aunque ni el dato de que [REDACTED] tenga activa participación en chats o mantenga direcciones de correos vinculadas a redes sociales, introduzca la menor prevención acerca de la veracidad de su relato, máxime cuando no ha habido ningún inconveniente para alegar la desconocida composición de la sustancia que Rodrigo le ofreció la noche en cuestión sin que la experiencia acumulada por [REDACTED] en sus noches de trabajo en Ibiza se admitiera para sustentar que lo que se guardaba en el frasco y se puso bajo la nariz del adolescente era el compuesto llamado "popper". Si la experiencia vital de [REDACTED] en el ocio nocturno le inhabilita para identificar un compuesto químico nada inhabitual en determinados ambientes vinculados con el ocio en Ibiza, también ha de ser inocua para acreditar una peripecia vital que le convierta en sospechoso de tergiversar la realidad e inventar un episodio de abusos sexuales.

Porque así han de calificarse los tocamientos recibidos de parte de Rodrigo de Santos, guiados por el evidente propósito de satisfacer su desordenado deseo sexual y a quien el lugar, el dormitorio de sus hijos, no le suponía obstáculo o impedimento alguno, desinhibición provocada, en parte, por la adicción a la cocaína que, en aquellos momentos y como se ratificó por los médicos en el plenario, afectaba al acusado. Como tendremos oportunidad de ampliar, la elección de los hijos de la familia [REDACTED] no era al azar – también [REDACTED]

otro hijo mayor que [REDACTED] fue objeto de juego sexual desplegado por Rodrigo en el recinto de una sauna – sino que se conocía la profunda religiosidad de los padres, lo que explica reacciones o respuestas posteriores, y se sabía de la importancia que para su integración social significaba su participación en la Comunidad, máxime si, como quedó acreditado, tanto los padres como los hijos sabían de la marcada influencia social que acompañaba a la persona del marido de su compañera [REDACTED]

SEGUNDO. En los hechos que hemos declarado probados y que constituían el debate de fondo planteado en el juicio oral pisamos el terreno, siempre movedizo, de aquellos delitos que, como los que nos ocupan, se desarrollan en un marco de clandestinidad y en los que la esencial prueba de cargo descansa en el testimonio de la propia víctima. Al mismo ha de confrontársele con los datos o requisitos que la doctrina jurisprudencial ha señalado, de forma reiterada, para ponderar su valor como prueba de cargo - acudiendo a la STS 1312/2005 de 7 de noviembre, que contiene un detallado estudio de la cuestión y todo un tesoro de doctrina tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional dedicadas al valor probatorio del testimonio de la víctima – a saber, la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que permitieran concluir la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; verosimilitud, es decir constatación de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, aunque la familia [REDACTED] no esté personada como acusadora particular; y la persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. De todos estos extremos destaca el Tribunal la existencia de datos que corroboren las afirmaciones contenidas en el testimonio único, con objeto de dotar a aquellas de certeza material, base de la convicción judicial razonada.

Viene al caso esta introducción porque pasamos a discernir los hechos de mayor gravedad contenidos en las conclusiones provisionales, y que conciernen a [REDACTED] y [REDACTED], que tiene en común ser amigos de los hijos de Rodrigo, llamados [REDACTED] y [REDACTED], y quienes con más frecuencia visitaron el domicilio de la familia de Santos. Empezaremos examinando la conducta del

acusado que, reflejada en la denuncia, tuvo como involuntario partícipe a ~~XXXX~~ que en la fecha designada, 20 de octubre de 2007, tenía dieciséis años de edad. Lo primero que cabe destacar, y a la grabación del juicio nos remitimos, es la constatación de las características de personalidad del menor que fueron puestas de relieve por ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, la orientadora del Instituto al que acude el adolescente, cuando lo describió como discreto y tímido, lo que hizo necesario que, en varias ocasiones, se le pidiera que levantara la cabeza para que el Tribunal tuviera visión directa de su rostro al contestar. Hubo titubeos e imprecisiones en el relato, en especial acerca de la fecha exacta de los hechos, pero ~~XXXX~~ vino a relatar el mismo episodio que había descrito al psicólogo de la Oficina de Atención al Menor, ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, cuyo informe obra a los folios 52 a 54 de la causa, y a los psicólogos forenses Javier Torres y Mercedes Sabater, destacando estos en el documento que plasma su dictamen, folios 434 a 447 del expediente, que el menor dudo sobre si el autor le bajo la ropa interior o extrajo el pene por un lateral, aunque en todas sus declaraciones coincide en señalar que cuando se despertó pudo apreciar que Rodrigo le chupaba el pene y los testículos, hasta que, al comprobar que estaba despierto, decidió retirarse y le dijo que no pasaba nada. Sitúa ~~XXXX~~ el episodio en la habitación de invitados, extremo que constituye uno de los elementos de fuerza de la defensa para negar la veracidad de lo sucedido, partiendo de la afirmación de Javier Rodrigo de que no había habitación de invitados en esas fechas al estar la pieza destinada a convertirse en el dormitorio del hijo que él y ~~XXXX~~ estaban esperando y que nació a finales de noviembre de 2007. Que había una habitación de invitados que cumplía tal cometido fue ratificado por ~~XXXX~~, para confirmar que el durmió en la misma y que nada ocurrió, y cuando a ~~XXXX~~ se le pidió que señalara donde se situaba, en la distribución interior de la vivienda, dicho dormitorio, el adolescente dijo que estaba frente al dormitorio de las hijas de Rodrigo y en el lado del pasillo opuesto al de la habitación de los hijos, confirmando la descripción que había hecho en su declaración el mismo acusado.

Dejando de lado lo referente a la incredulidad subjetiva, a la que se hará extensa mención en un próximo fundamento, valoraremos que, junto a la persistencia en la incriminación, pues ~~XXXX~~ ha relatado esencialmente el mismo episodio en las diferentes oportunidades que ha tenido de hacerlo, existen datos múltiples de corroboración que asientan la credibilidad y

verosimilitud de lo que relata el menor como sucedido en casa de Javier Rodrigo de Santos. El primero hace referencia a la localización temporal del episodio, no con mención directa del día, sino con alusión a un dato demostrado, cual es la ausencia de [REDACTED], la mujer del acusado, del domicilio por su participación en la única convivencia en la que los integrantes de la Comunidad se desplazan a un hotel para pernoctar, que en el año 2007, como confirmó J. [REDACTED] A. [REDACTED] se desarrolló los días 20 y 21 de octubre. No es menor la importancia que tiene la verbalización que del incidente de los abusos hace [REDACTED] al ser preguntado en un estudio sobre los adolescentes que se llevó a cabo en su Instituto por una profesora en prácticas, siendo el hito temporal decisivo para que los hechos declarados por el joven, sobre cuyo relato no guardaron prevención alguna ni la Jefe de Estudios del centro educativo ni la orientadora del mismo, perfectas conocedoras de la personalidad de [REDACTED], sin que aparezca necesidad alguna del estudiante de manifestar que había sido abusado cuando fue preguntado por dicha cuestión por quien le entrevistaba. Solo queda añadir un último elemento de corroboración, verificado un año después de los hechos y que luego ampliaremos al examinar lo sucedido con [REDACTED] y su declaración, consistente en el contenido de la llamada recibida por la madre de los menores y cuyo interlocutor reconocido era el mismo acusado.

La descripción que de la conducta de Rodrigo se desprende del testimonio de la víctima nos remite, en cuanto queda indubitado el propósito de satisfacer el deseo sexual por parte del autor, a la figura legal de los abusos sexuales, se aprovechó el dueño de la vivienda de que el menor permanecía en la habitación de invitados solo y lo sorprendió cuando se hallaba dormido, lo que impedía cualquier reacción inicial y elimina el menor asomo de consentimiento, y en concreto, al delito previsto en el artículo 182.1 del Código Penal, al quedar acreditado que el acusado se introdujo el pene de [REDACTED] en la boca, y lo lamió, al igual que los testículos, en acción que reúne todos los requisitos para ser considerada acceso carnal, aunque no se lograra que el menor tuviera una erección.

TERCERO. Llegados a este punto, como elemento común a toda la valoración de prueba que estamos haciendo, se hace necesario determinar, y no es fácil,

el devenir de los distintos hitos temporales que concluyen con la presentación de la denuncia que está en el origen de las actuaciones y, que de alguna forma, enlazan con la verosimilitud de las manifestaciones de ambos menores, tanto las ya determinadas de [REDACTED] como las que luego se especificarán en el caso de su hermano [REDACTED]. El incidente detonador de toda la secuencia es la llegada a la vivienda de los [REDACTED] de [REDACTED], el día de la víspera de su cumpleaños y al regresar de su salida con Rodrigo de Santos, con un aspecto que llama la atención de su madre y que motiva sus preguntas insistentes, hasta que su hijo verbaliza que el acusado le ha metido la mano entre las piernas. Al día siguiente, 1 de diciembre, cumpleaños de [REDACTED], [REDACTED] se reúne con varios de sus hijos, descartando expresamente que estuviera [REDACTED] – lo que refuerza la credibilidad de su relato - refiriendo [REDACTED] lo que a él le había sucedido, y acordando todos retrasar la transmisión de la noticia a [REDACTED], el padre, al ser conocedores de su carácter y, en cierta forma, temerosos de su reacción. La información le fue transferida a este el día de la celebración de la eucaristía, y el paso que dan los padres a continuación es el de trasladar el conocimiento de lo que sus hijos les han relatado a una persona influyente de su comunidad como es Juan Antonio G. [REDACTED] que, ante la gravedad de lo que se le relata, aunque en el plenario trató de minimizar la importancia de lo sabido, contacta con [REDACTED] M. [REDACTED], así lo confirmaron los dos, quien actuaba como guía espiritual de la comunidad en su condición de sacerdote y que se encontraba en Italia cuando recibió la primera información. Mientras que en un primer momento tanto H. [REDACTED] como G. [REDACTED] no tenían la intención de denunciar, al ser profundos creyentes en el perdón cristiano y no conocer el alcance y la gravedad de los episodios que les habían transmitido sus hijos, es el resultado de la entrevista del Instituto el detalle que precipita los acontecimientos, cuando son llamados por las responsables del Centro, después derivados al servicio de Atención al Menor y, finalmente advertidos por el profesional, tras escuchar a los dos adolescentes, de la seriedad de los hechos referidos, lo que determina una reunión entre los padres, [REDACTED] y [REDACTED] en la que se les informa de todo lo acaecido y se decide presentar la denuncia, aunque tal decisión ya estaba tomada por los responsables de la Oficina de Atención al Menor. Antes de conocer el alcance de lo que sus hijos tenían que contar, hubo una reunión – difícil de situar en el tiempo – en casa de

Juan Antonio G., con asistencia de la mujer de este, otra pareja integrante de la comunidad, Héctor y Gloria y N..., que el anfitrión localiza en los dos o tres días previos a la presentación de la denuncia, y en los que tras la lectura de un texto sagrado, el propio sacerdote recomienda que se acuda a la Justicia de los hombres, lo que no se corresponde con la escasa información que Juan Antonio atribuye a los padres y demuestra que ya en esa reunión se conocía el nombre de la persona que era el presunto abusador.

Hemos confeccionado esta secuencia de acontecimientos para poder valorar la principal línea de defensa de Rodrigo de Santos frente a la acusación contra él deducida, además de su vehemente negación de unos episodios a los que calificó, en especial al que implicaba a ..., como repugnantes e imposibles. Durante todo el plenario flotó en el ambiente, y se hicieron constantes alusiones más o menos veladas, a que la familia ... podría haber sido utilizada o manipulada por alguno de los enemigos que Rodrigo de Santos pudiera haber hecho por las decisiones tomadas en su época como regidor delegado de Urbanismo en el Ayuntamiento de Palma. Sin que se pronunciara ningún nombre, se insinuó que una comida que se concertó con el acusado por parte del jefe de la empresa en la que trabajaba la hermana de ..., y que se celebró en un restaurante en el que trabajaba el hermano de este, estando presente la hermana en una mesa contigua, podría estar en el origen de la denuncia, relato que finaliza con una llamada recibida por Rodrigo en la que se le achaca la pérdida de un puesto de trabajo y la posibilidad de una venganza. Pero este conjunto de acontecimientos nos remite al año 2005 y solo mediante los sobreentendidos puede ser vinculado con la denuncia de los hermanos ..., careciendo la defensa de cualquier argumento que relacione a la familia inmigrante con difuminadas conductas de venganza, más allá de la afirmación de su defendido de su sospecha de que la familia haya podido ser manipulada debido a sus precaria situación en Mallorca, extremo desmentido por ... cuando se le preguntó por sus hábitos de vida. También se acudió a dotar de la condición de fantasiosos o de tener una distinta percepción de las cosas a los miembros de la familia ..., aunque más bien se extendió tal percepción a la generalidad de los habitantes de Chile, lo que motivó una advertencia por parte de quien es ponente de la

sentencia para que se vinculara cualquier comentario a los integrantes del núcleo familiar, y no en los términos que refleja la defensa en su escrito presentado en el trámite de conclusiones provisionales para poner en duda la imparcialidad del Tribunal, como se puede comprobar escuchando la grabación del plenario. La cuestión es que cuando se trata de demostrar esa personalidad fantasiosa o fabuladora de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] – otro de los hermanos –, también calificados los tres primeros de “liantes” por el mismo acusado, o de [REDACTED] y [REDACTED], topamos con que ni las educadoras del Instituto, ni los psicólogos forenses, ni el profesional que escuchó a los adolescentes en la Oficina de Atención al Menor llegan a la conclusión de que la fantasía sea un rasgo definidor de su personalidad, y el único que ha sido capaz de relatar que una vez [REDACTED] le mintió, ha sido [REDACTED] [REDACTED], participe en un leve incidente con Rodrigo que salvó describiendo que le había retirado la mano de su pierna como lo hacen unos “amigos”, siendo el núcleo del embuste que [REDACTED] le dijo que salía con una antigua novia suya y que eso no era verdad, lo que más merece ser calificado, en palabras de los mismos adolescentes, de una auténtica “fantasmada”.

CUARTO. Sentado lo anterior y sin perjuicio de volver sobre el tema de cual pudiera ser el desviado interés subyacente en las manifestaciones de los denunciantes y sus hijos, hemos de entrar en la valoración del testimonio de [REDACTED], que tenía 14 años de edad en la fecha en la que se produjeron los hechos que se imputan a Rodrigo de Santos. No discutiremos que el episodio que se localiza en la habitación de los hijos del acusado, estando en dos de las camas [REDACTED], hermano de [REDACTED] y uno de los hijos de Rodrigo, llamado [REDACTED], resulta contrario a cualquier conducta presidida por la prudencia, aunque luego tendremos oportunidad, al tratar sobre la concurrencia de la circunstancia atenuante de drogadicción, de comprobar que no fue tal virtud la que guió el comportamiento de quien desempeñaba un cargo político de primera línea en las fechas a las que nos venimos refiriendo. El incidente nuclear del abuso sexual que el menor atribuye al padre de sus amigos y marido de quien participaba en la Comunidad ha sido descrito en cuantas declaraciones ha prestado [REDACTED] a lo largo de la tramitación de la causa, tanto en el Juzgado instructor, como en la entrevista con el psicólogo de la Oficina de Atención al

Menor, para ratificarla en el acto del plenario. [REDACTED], su hermano y su amigo se habían acostado, una vez que oyeron que Rodrigo y [REDACTED] regresaban a casa, y el acusado entró en la habitación para arroparlos, pero en el caso del adolescente introdujo su mano por debajo de las sábanas y le manoseó los genitales. Transcurre un lapso de tiempo no precisado para que el titular de la vivienda y padre de quienes le habían invitado entre de nuevo en el dormitorio, despierte al menor practicándole una felación, en episodio idéntico al referido por [REDACTED] y al contrario de lo que ocurrió con este, lograr una erección, situarse encima de la cama y obtener que [REDACTED] le penetrara por el ano hasta la eyaculación. A este relato ha ido añadiendo detalles el testigo que son los que fundamentan los reparos que opone la defensa para dudar seriamente de la credibilidad de la versión. Ya cuando se entrevistó con [REDACTED] aludió al detalle de que el acusado le dio unos calzoncillos limpios de uno de sus hijos porque los de [REDACTED] habían quedado manchados de semen, explicando en el plenario que fue Rodrigo quien eyaculó encima del adolescente y limpió el fluido con los boxer del menor, después de referir que hubo un intento de penetración anal por parte del acusado que el amigo de sus hijos rechazó. Como después ampliaremos, no existe ni un solo motivo derivado de la prueba practicada en el plenario que nos mueva a dudar de la veracidad de lo referido por [REDACTED], porque seguimos desconociendo que oscura razón le conduciría a inventar el episodio o a reforzar su gravedad, y relatado el núcleo del incidente en la habitación, los detalles referidos a la eyaculación de Rodrigo o al intento de tener sexo anal nada aportan a la seriedad de los hechos denunciados, y resulta del todo lógico y se correlaciona con la reacción del acusado en los hechos de los que hizo involuntario partícipe a [REDACTED] el que, ante la oposición de los menores, se cesara en la actividad, pues no podía escapar al conocimiento de quien es licenciado en derecho y ha colaborado activamente en su propia defensa, el hecho de que quebrantar la oposición de los adolescentes a seguir con las prácticas sexuales, desplazaría la conducta a delitos de mayor gravedad que la de los recogidos en la acusación. Esto nos remite a la prueba pericial practicada a instancias de la defensa en el acto del plenario, destinada a demostrar que en las condiciones relatadas por [REDACTED] resultaba imposible que el menor tuviera una erección, lo que destruía cualquier posibilidad de que se hubiera producido el acceso carnal. Junto a una exhaustiva explicación fisiológica sobre la

compatibilidad o incompatibilidad de los sistemas simpático y parasimpático, para concluir con la dificultad de provocar o mantener la erección del pene en circunstancias de miedo, amenaza, intimidación o cualquier otra situación limitadora de la voluntad, se pidieron aclaraciones por este Tribunal acerca de la categórica conclusión de la imposibilidad de la respuesta sexual, ante la certeza de haber tenido oportunidad de juzgar casos en los que, en condiciones aún más penosas, se verificaban relaciones sexuales completas, sin que por los expertos se modificara ni un ápice su respuesta. Del mismo modo se les solicitó si una de las premisas de su informe, para el que no contactaron con los menores, fue la de partir de una situación provocada de miedo – con la advertencia de que los psicólogos forenses no habían apreciado en el relato de los hermanos tal sentimiento – a lo que los peritos respondieron que así se derivaba de los testimonios obrantes en el expediente. Descartando cualquier amenaza o intimidación, que nos conducirían a otros preceptos del Código Penal que sancionan conductas de mayor gravedad, y quitando el miedo, que solo sería apreciable, acudiendo al informe de G. C. [REDACTED], a posteriori de lo sucedido, describió [REDACTED] perfectamente cual fue su sentimiento preponderante cuando fue consciente de la conducta de Rodrigo, y que no fue otro que la sorpresa porque, como explicó, esto no sucedía en la Comunidad allá en Chile. Y dicha sorpresa es también predicable de su hermano menor cuando describe como se quedó paralizado por la actitud del padre de sus amigos, uno de los cuales dormía en la misma habitación.

Hay un segundo momento, perfectamente señalado en el calendario al ser la víspera del cumpleaños de [REDACTED], en el que la modificación del relato de lo sucedido es muy evidente, incorporándose a la versión que de los hechos enjuiciados ha venido manteniendo el joven a lo largo de la tramitación de la causa. Ya hemos tenido oportunidad de comentar que lo que precipita la sucesión de acontecimientos que concluyen en la denuncia es el descolorido semblante de [REDACTED] cuando vuelve a su casa después de lo que, para su madre, ha sido una agradable visita a un Spa en compañía del acusado y alguno o algunos de sus hijos, en lo que G. [REDACTED] interpretó como un adelantado regalo de cumpleaños para su hijo. Es el aspecto del adolescente y la insistencia de su madre en sus preguntas los que motivan una primera explicación sin muchos detalles, que no aparecen hasta la visita al psicólogo del servicio de Atención al Menor, refiriendo [REDACTED] que tanto en el Spa como

en el coche, de vuelta a casa, Rodrigo de Santos ha tratado de manosearlo, impidiéndolo aquel, y así lo repetirá ~~XXXX~~ en cuantas ocasiones ha sido preguntado. Esta visita al Spa se transforma, en el plenario, en su traslado a una casa en las inmediaciones de la calle Aragón, para que el menor, que ha sido preguntado sobre su virginidad, pueda tener relaciones con una mujer, manifestándose, a preguntas de la defensa, que no se explicó este incidente por temor a cual fuera la reacción de los padres. Sin entrar a valorar o calificar lo sucedido, que por el momento de su aparición no ha podido ser objeto de investigación y de prueba para su completo esclarecimiento, sí reseñaremos, porque es muy llamativo, que lo que ~~XXXX~~ cuenta tiene múltiples coincidencias con lo que le ocurrió a ~~XX~~ ~~XX~~ ~~XXXX~~, y sí permite deducir que el día 30 de noviembre de 2007 Rodrigo de Santos y ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, cualquiera que fuera el lugar al que acudieron, lo hicieron sin la compañía de alguno de los hijos del acusado. Pero ni siquiera esta novedosa noticia nos permite concluir que el adolescente ha disfrazado o inventado la realidad cuando refiere los hechos acaecidos en el dormitorio que, en fecha no determinada de septiembre u octubre, compartía con su hermano y su amigo Jorge en casa de este último.

QUINTO. No podemos alcanzar esta última conclusión porque se desprenden de la prueba practicada poderosos elementos de corroboración que viene a confirmar que, tanto en el caso de ~~XXXX~~ como de ~~XXXX~~, existieron los abusos sexuales que fueron finalmente denunciados. Y no se hace necesario acudir a la declaración de credibilidad que respecto de ambos menores hacen las responsables de su educación en el Instituto al que acuden, que descartan cualquier historia fantaseada o confeccionada de común acuerdo, ni a la certeza que los padres manifiestan acerca de que siempre creyeron lo que les fueron contando sus hijos, de los que no dudaron en ningún momento – entre otras razones por su profunda religiosidad – sino que basta acudir a los actos y declaraciones propias del acusado en esta causa Javier Rodrigo de Santos. Entre los actos propios, dos llamadas de teléfono perfectamente reveladoras de que los episodios de contenido sexual, en los que los adolescentes participaron sin su consentimiento, efectivamente existieron, y relatadas en sus detalles por ~~XX~~, la madre de ~~XXXX~~ y ~~XXXX~~. La primera es la recibida en el

domicilio de la familia [REDACTED] en la que Rodrigo comunica a la madre que le han regalado unas entradas para el Spa y le sobra una que le ofrece a uno de sus hijos, contestando la madre que puede ir [REDACTED], que es el que está en casa a esa hora, pidiendo el acusado que sea su hijo [REDACTED]. Si relacionamos esta última petición con lo sucedido en el domicilio del llamante, mientras que el episodio con [REDACTED] acabó de forma abrupta cuando el menor se despertó no sucedió lo mismo en el caso de [REDACTED] al completarse satisfactoriamente la relación sexual provocada por Rodrigo, cobra pleno sentido que el oferente de la invitación eligiera al más pequeño de los dos hermanos referidos. La segunda llamada se verifica en un momento concreto perfectamente identificado por su receptora, la madre de los [REDACTED], quien se encuentra en el hospital esperando que una de sus hijas salga del quirófano. En esa llamada, Javier Rodrigo de Santos, que se identifica y reconoce haberla efectuado, reclama el perdón de [REDACTED] y de sus hijos, lamenta la situación provocada y solicita a su interlocutora que no dejara de preocuparse de su propia familia – [REDACTED] y sus hijos – ya que a él le iban a caer veinte años, lo que en boca de un licenciado en derecho e implicado en su propia defensa, con acceso a las disposiciones del Código Penal, no es una conclusión jurídica muy alejada de la realidad. En el plenario, el acusado trató de dar otro sentido a su llamada, comunicando a la madre que los hechos no habían sucedido como se los habían relatado e insistiendo en que lo que lamentaba era la situación a la que se veían expuestos los adolescentes, aunque tal sentimiento mal se corresponde con su continuada afirmación de que los hermanos [REDACTED] eran unos liantes y unos fantasiosos, por lo que la experiencia habría sido exclusivamente provocada por ellos y ningún motivo asistía al entonces preso preventivo para reclamar el perdón. Hemos hecho inicial referencia a la declaración de Rodrigo como elemento de corroboración de los abusos y nos concretamos a lo manifestado en su turno de última palabra en donde reiteró que lo dicho por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] era mentira, pero no lo era lo declarado por [REDACTED] – el mayor de los hermanos que comparecieron – cuando, además de manifestar que el acusado le ayudó a regularizar su situación en España, relató como hubo un episodio de insinuación erótica en una sauna, y como estuvo recibiendo mensajes en su móvil remitidos por Rodrigo en los que le recordaba que podía contar con él si necesitaba algo. No existe fundamento alguno que permita incluir en la categoría de mentirosos o

fabuladores a alguno de los hermanos y excluir a otro de ellos, máxime a la vista de cual ha sido el único móvil espurio que ha alegado la defensa.

Nos referimos a la incredibilidad subjetiva de las víctimas en los términos reseñados en anteriores fundamentos, cuando mencionábamos móviles de resentimiento, enemistad, venganza o cualquier otro desviado interés. Todos los miembros de la familia [REDACTED], en especial los padres, valoran sobremedida su pertenencia a la Comunidad Neocatecumenal de la parroquia de Son Oliva, en esencia porque es su principal vía de integración social en Mallorca, con todo lo que su profunda convicción religiosa trae aparejado de respeto a la familia, a la verdad, al perdón, lo que va explicando su comportamiento durante todo el devenir de los hechos. Así lo expresan tanto los hermanos abusados, cuando les preocupaba lo que pudiera pasarle a M [REDACTED] a sus hijos – que no dejaban de ser sus amigos – como su madre, cuando pondera la importancia que para ellos tiene la familia, lo que les llevaría a descartar cualquier mal a otro núcleo familiar vinculado con su comunidad. Es más, este respeto es el que, cuando aún no conocían el alcance de lo ocurrido, les mueve a no denunciar inmediatamente, también por la influencia de los responsables de su comunidad, y es la intervención de los educadores, a partir del episodio de la entrevista, lo que precipita la indagación de lo realmente acaecido en casa del acusado y el paso de denunciar los hechos. A todas estas certezas la defensa de Javier Rodrigo solo pudo oponer el amor fraternal, entendido como coraza de protección de unos hermanos con los otros para justificar la historia inventada por uno de ellos, es indiferente que sea [REDACTED] o [REDACTED]. No se corresponde tan llamativo motivo de incredibilidad subjetiva con el dato, admitido por su defendido, de que [REDACTED], mayor de edad en el momento en que se verificaron los hechos, diga la verdad de lo que a él le ocurrió, y no fabule o exagere para proteger a los más pequeños y, además, puestos a inventar, para que decir, como hace [REDACTED], que solo hubo un manoseo de sus testículos y no episodios de mayor gravedad que puedan suponer superior sanción para aquel a quien se pretende dañar. Solo reiterar que todas las restantes insinuaciones que se hicieron en el plenario para deducir que la familia de los menores y ellos mismos pudieran estar siendo manipulados en provecho de oscuros y ocultos intereses no son más que eso e impiden que se puedan siquiera considerar en esta sede.

Finalizaremos este fundamento haciendo referencia al dictamen de los psicólogos forenses en el plenario, sustentador de la línea de defensa basada en la no veracidad de lo declarado por los hermanos. Que ambos psicólogos afirmen que el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED] es un relato lineal y poco espontáneo, además de falto de emotividad o sentimiento es algo que el Tribunal, además del acusado, su defensa y el Ministerio Fiscal tuvieron oportunidad de comprobar cuando escucharon lo que los dos adolescentes contaban sobre los hechos enjuiciados, y del mismo modo se pudo valorar la contención de la madre en sus manifestaciones y lo plano del relato de [REDACTED], el padre, quien además añadió que es una persona poco dada a efusiones y muestras de cariño. Que se mantenga, y se explique, que examinados los perjudicados que eran menores en la fecha de los hechos y sometidos a uno de los test de veracidad del testimonio, son más los indicadores que no se cumplen que los que se cumplen, nada obsta a la credibilidad de sus declaraciones, al reconocer ambos expertos que lo emplearon como técnica complementaria, no estando recomendado su uso cuando se trata, como es el caso, de adolescentes. La conclusión final de ambos peritos, tras valorar la existencia de contradicciones o dudas en el relato, es la de que no pueden pronunciarse, conclusión sexta de su informe obrante a los folios 434 a 447 de la causa, sobre la veracidad de lo relatado por uno y otro hermano, lo que, como ellos mismos indican, no significa que los hechos denunciados no hayan existido.

SEXTO. En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal, al calificar los delitos por los que solicitó la condena de Javier Rodrigo de Santos, alude a dos delitos consumados de abusos sexuales en los que concurre el abuso de superioridad, en los términos previstos en el artículo 180.1.4º del Código Penal, mientras que para los abusos de los que fue víctima Emmanuel y para los intentados respecto de [REDACTED], se considera aplicable el número 3 del artículo 181 del citado texto legal. Tanto una como otra disposición aluden, ya lo hemos anticipado, al abuso de superioridad o a prevalerse de una situación de tal naturaleza, aunque en el segundo precepto referido se añade que su empleo lo es para obtener el consentimiento, mientras que en el primero es para la ejecución del delito, en el que el consentimiento no está presente.

De lo expuesto en párrafos anteriores queda sobradamente acreditado que ninguno de los dos hermanos ~~XXXX~~ que se vieron implicados en los hechos para los que se reclama la penalidad derivada de un consentimiento obtenido prevaliéndose de una situación de superioridad, aceptaron o consintieron los tocamientos recibidos, caso de ~~XXXX~~, o el intento de consumarlos, caso de ~~XXXX~~ cuando era transportado a su casa en la víspera de su cumpleaños. Tanto uno como otro episodios encajan en lo dispuesto en el artículo 181.1 del Código, en el segundo de los incidentes con aplicación de las normas que regulan el delito intentado, y caso de entender la acusación que en el caso de ~~XXXX~~ procedería agravación, habría de serlo, igual que se predica respecto del hecho que lo tiene como involuntario partícipe, por la norma agravatoria del número 180.1.4º al que se remite el número 4º del artículo 181.

Aunque no se especifique en el escrito ni se hiciera especial mención en el trámite de informe, el incremento de la pena que se pretende en los dos primeros apartados de las conclusiones definitivas, se sustenta en el aprovechamiento de una relación de superioridad para consumir la conducta trasgresora de la libertad sexual de los adolescentes. Si acudimos al escrito de calificación definitiva se alude a que Javier Rodrigo se aprovechó de las relaciones de amistad que le unían con las familias de los menores de edad, bien por la pertenencia a una comunidad religiosa, bien por las relaciones derivadas de su ámbito profesional, y discrepamos abiertamente, en el caso de los hermanos ~~XXXX~~ que quepa predicar ese vínculo amistoso que fundamenta la agravación del reproche. En las declaraciones de los componentes del núcleo familiar en el que se integran las víctimas se deja bien claro que quien pertenecía a la Comunidad Neocatecumenal de la parroquia de Son Oliva eran ~~XXXX~~ la mujer del acusado, y sus hijos, siendo Rodrigo un acompañante de estos al participar en las ceremonias, pero que no formaba parte del grupo religioso. Por otra parte, en su condición de regidor encargado del urbanismo en el Ayuntamiento de Palma solo se le atribuyen dos actuaciones puntuales, relativas a unas facturas de teléfono de elevada cuantía y a solucionar un problema de documentación de ~~XXXX~~, sin que uno solo de los integrantes de su familia haya expresado que por el acusado se reclamara contraprestación alguna. Diferente es si la superioridad, de cuyo aprovechamiento se acusa, se sitúa en la diferencia de edad entre víctimas y victimario, aunque no se construye en el relato de hechos del Ministerio Fiscal,

y pese a que es objetivable de los datos personales de uno y otros, como cualquier otra circunstancia que determine una agravación del reproche pretendido reclama cumplida explicación y demostración para permitir a la representación letrada elaborar su estrategia de defensa acerca de la circunstancia de incremento de sanción invocada en la calificación. No basta con constatar que la diferencia de edad es llamativa, sino que se hace obligatorio para quien pretende la condena elaborar las bases que determinan la superior pena, sin dejarlas simplemente insinuadas a lo largo de las conclusiones, máxime cuando, a la vista de cómo y donde se sucedieron los episodios, más que su mayor edad y experiencia, Javier Rodrigo obtuvo aprovechamiento y ventaja de las circunstancias de lugar, su propio domicilio, y en el caso de ~~XXXX~~ el dormitorio de sus hijos, y de tiempo, al acceder a los dos jóvenes cuando se encontraban durmiendo, detalles desprendidos del texto de las conclusiones y que nos remitirían, de haberse invocado por el Ministerio Fiscal, a la circunstancia agravante genérica a la que se alude en el artículo 22.2 del Código Penal.

SÉPTIMO. Aunque cronológicamente anteriores a los hechos que implicaron a los dos adolescentes chilenos, examinaremos los que tienen como participante en concepto de perjudicado a ~~XXXX~~ Relata el menor de edad en la fecha de los hechos, al menos dos salidas con Rodrigo, tras consultar este con la madre del adolescente, en las que se repiten como detalles comunes la ingesta de bebidas alcohólicas, el consumo de hachís y la pretensión de que el testigo mantuviera relaciones sexuales, situando ~~los~~ ~~los~~ los hechos temporalmente, en las fiestas de la barriada de Es Rafal, que nos remiten a pleno verano, sin que se especifique con exactitud si se celebran en julio o en agosto o en que concretas fechas de esos meses, lo que tendrá efectos importantes para la decisión de sancionar las conductas imputadas. Como en los episodios con los hermanos ~~XXXX~~ la defensa del acusado consiste en reconocer que acompañó al menor porque así se lo había solicitado la madre, a cuyas declaraciones haremos posterior alusión, pero que no estuvieron nunca en Punta Ballena, sí en la Playa de Palma, nunca hubo adquisición de hachís, aunque el adolescente se lo comentó en alguna ocasión y el relato de que se pagaron los servicios de una prostituta para que ~~los~~

~~MA~~ perdiera la virginidad son pura invención del testigo, y, ya lo hemos anticipado en anteriores fundamentos, tienen su explicación en la teoría de la conspiración, en la que se entremezclan una comida en el Restaurante Asadito, cuyo propietario estaba implicado en una querrela, una pérdida del puesto de trabajo de la hermana de ~~MA~~ - de quien Rodrigo afirma que se le había insinuado sexualmente – seguida de una promesa de que la cosa no quedaría así o, finalmente, la participación en las listas electorales del partido denominado ASI, en búsqueda de una venganza personal y política contra el acusado. Y todo este movimiento conspirador orquestado o participado por la madre del denunciante, integrada en la Comunidad Neocatecumenal de la parroquia de San Sebastián y que había acudido a Rodrigo preocupada por el comportamiento de su hijo adolescente, no obstante estar presente en toda la declaración de ~~MA~~ que el motivo por el que pidió consejo y colaboración a Javier Rodrigo era porque lo consideraba una bellísima persona. Remitiéndonos a lo expuesto acerca de las exigencias de la declaración de la víctima para constituir prueba de cargo, si examinamos el relato del adolescente no se limita a explicar de forma aproximada y sin dar hitos de tiempo y espacio que permitan confrontar su testimonio, sus experiencias con Rodrigo de Santos, sino que señala donde se desplazaron – primero S'Arenal y después a Punta Ballena – lugares en los que el consumo de alcohol es parte primordial de la oferta de ocio; el punto de la ciudad en el que se adquirió el derivado del cannabis – la Plaça de Drassanes – y la localización donde la prostituta prestó los servicios requeridos por el acusado – la zona destinada a las cuadras en el Hipódromo de Son Pardo -. Añade ~~MA~~ que el adulto que le acompañaba, la salida está reconocida por el acusado, le solicitó permiso para estar presente mientras realizaba el acto sexual, a lo que el menor no se opuso, aunque describió, con sinceridad apreciable por el Tribunal, que no estuvo pendiente de si se cumplía la intención de observar su encuentro con la prostituta. No asumimos la defensa promovida sobre la existencia de oscuros intereses que manejan la denuncia y la declaración del menor - ya puestos a perjudicar porqué no añadir conductas de acoso sexual que el adolescente descartó expresamente - y mucho menos la alusión a que como ~~MA~~ hubiera manifestado su deseo de perder la virginidad o reconociera que había consumido hachís en algunas ocasiones, la responsabilidad de lo sucedido sea atribuible a un chico de dieciséis años de

edad y que el comportamiento del adulto que lo acompañaba se limitara, sin responsabilidad alguna, a satisfacer sus deseos de sexo y estupefacientes.

OCTAVO. Los hechos descritos en el fundamento anterior merecen la calificación de ser constitutivos de sendos delitos de corrupción de menores, sancionado en el artículo 189.4, y contra la salud pública, en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5, todos del Código Penal. Que el primer contacto sexual completo de un joven de dieciséis años sea un coito en el interior de un coche, con una prostituta pagada para prestar el servicio y con la petición del pagador y dueño del vehículo, de poder mirar mientras tiene lugar el encuentro sexual, lejos de constituir la plasmación idónea del deseo manifestado por el adolescente de tener su primera experiencia, está movido por el propósito de obtener la propia satisfacción mediante la contemplación de la cópula, a sabiendas de que suponía un evidente atentado a la indemnidad sexual de

~~XXXXXXXXXX~~

Alegó la defensa de Rodrigo de Santos la prescripción del delito por el que se formulaba acusación, y si acudimos al iter procesal que ha seguido la denuncia de tales hechos, que dio origen a unas diligencias informativas de la Fiscalía, folios 379 a 388, archivadas en fecha 7 de abril de 2008, ~~XXXXXXXXXX~~ no prestó declaración hasta el día dieciséis de julio de 2008 por unos episodios ocurridos en fecha no precisada del verano de 2005, y la primera declaración de Javier Rodrigo de Santos sobre los mismos no se verificó hasta el día 9 de septiembre de 2008, lo que hace presumir, por las fechas a que se hizo referencia en el plenario sobre las fiestas de la barriada, que el procedimiento no se dirigió contra el entonces imputado sino hasta la última fecha citada, cuando ya habían transcurrido más de tres años de la ocurrencia de los hechos. El delito sancionado en el artículo 189.4 del Código Penal es considerado, por su penalidad, como menos grave, lo que sitúa el plazo de prescripción en tres años, artículo 131.1 del citado texto legal, transcurridos en el caso que nos ocupa y respecto de los demostrados hechos calificados como delito de corrupción de menores, por lo que procede estimar la alegación de prescripción invocada.

No cabe alcanzar la misma conclusión respecto del delito contra la salud pública, desde el momento en que la sustancia se adquiere y ofrece a un menor de edad, no siendo admisible que se pretenda que como el menor ya había consumido cannabis en otras ocasiones y fue el que manifestó su deseo de fumar hachís, haya de ser el responsable de lo ocurrido, y no la persona en la que su madre había confiado para que influyera positivamente en el comportamiento del adolescente. De forma episódica tachó la defensa del acusado el incidente como un caso de consumo compartido, aunque no concurre ni uno de los requisitos que la doctrina jurisprudencial exige, en especial aquel que informa de la necesidad de que todos participen en la adquisición del estupefaciente que, en los hechos que enjuiciamos, fue comprado por Rodrigo y donado al menor para que lo consumiera, en conducta que reúne cuantos requisitos la hacen reprochable conforme a lo dispuesto en los artículos 368 y 369.5, en la modalidad de favorecer el consumo de sustancias que no causan grave daño a la salud, y con una respuesta penal que oscila entre los tres años y un día hasta los cuatro años y seis meses de prisión, lo que determina un plazo de prescripción de cinco años, al artículo 131.1 nos remitimos, no transcurrido cuando el procedimiento se dirigió contra el acusado por este concreto episodio, en los términos en que está redactado el artículo 132.1 en lo que respecta al inicio del cómputo, y el número 2 de la citada disposición en cuanto a los motivos de interrupción del plazo de prescripción.

NOVENO. De los delitos reseñados en los anteriores fundamentos aparece como autor responsable, artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado Javier Rodrigo de Santos López, por su participación directa y material en los hechos relatados tal y como resulta de la prueba practicada, con absoluta garantía de contradicción, en el acto del plenario.

DÉCIMO. Concorre en el acusado, en relación con el delito contra la salud pública, la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, del artículo 21.6 en relación con el artículo 21.2, ambos del Código Penal.

Es apreciable, respecto de todos los delitos de abusos y del delito contra la salud pública, la circunstancia atenuante analógica de drogadicción, del artículo 21.6 en relación con el artículo 21.2, ambos del Código Penal. Aunque se retiró dicho atenuante en el trámite de conclusiones definitivas y la defensa estaba demasiado ocupada en confundir la palabra "habitación" con la palabra "violación" – a la grabación del plenario nos remitimos al final de la declaración de ~~XXXXX~~ a preguntas de uno de los magistrados - para sustentar la infracción del derecho a un juez imparcial, por lo que nada incluyó en el escrito presentado, ni siquiera de forma alternativa o subsidiaria, acerca de la apreciación de la circunstancia, el informe de los médicos forenses, unido a los folios 216 a 222 de la causa, ratificado en el plenario, es demostrativo de que Rodrigo de Santos era consumidor abusivo de cocaína en las fechas en cuestión, y dicha adicción, que no disminuía su facultad intelectual, si afectaba, bien que de forma leve, a su facultad volitiva, dando explicación a conductas atrevidas como completar un abuso sexual en el dormitorio de sus hijos, o en el dormitorio de invitados de su vivienda, pero no temerarias, pues controlaba que los menores no alertarían a los restantes ocupantes de la pieza o de la casa y estaba presto a cesar en la conducta atentatoria contra la libertad sexual de los adolescentes al menor asomo de oposición, como ocurrió en el caso de los hermanos ~~XXXXX~~. También resulta explicable, con esa merma de los mecanismos de inhibición, que la respuesta al deseo de un joven de dieciséis años de perder la virginidad sea la de contratar una prostituta para que realice el acto sexual en un coche en presencia del acusado, en una experiencia de evidente brutalidad, o que sabedor de que ~~XXXXX~~ ya había consumido hachís, en lugar de quitarle de la cabeza la idea de adquirir cannabis para su consumo, proceda a comprar el estupefaciente y a consumirlo invitando al menor a participar en dicho consumo. Estamos en presencia de una de las dos caras de quien llevaba doble vida y fue capaz de ocultarlo a su familia, a sus amigos, a los que con él compartían responsabilidades políticas o a los integrantes de la Comunidad religiosa en la que se integraba su mujer, como se desprende de sus mismas declaraciones y fue reconocido en otro juicio anterior relativo al empleo de fondos públicos para sufragar diversiones privadas, y en esa cambiante personalidad influía la merma de mecanismos de inhibición de determinadas conductas derivada del consumo abusivo del alcaloide que justifica, ya lo hemos anticipado, la atenuación de la responsabilidad.

UNDÉCIMO. Procede imponer, por el delito de abusos sexuales, con acceso carnal por vía anal, con un menor de catorce años, la pena de prisión de siete años, mientras que por la conducta abusiva consistente en practicar una felación a un adolescente de dieciséis años, estimamos ajustada la pena de cinco años de prisión, en ambos casos proporcionadas con la gravedad de las conductas descritas valorando el espacio físico y el momento temporal en que fueron verificadas, estando la extensión temporal situada en la mitad inferior legalmente prevista aplicando las disposiciones que sobre reglas de determinación de la pena se contienen en el artículo 66.1.1ª del Código Penal. En lo que respecta tanto a la conducta de la que fue víctima ~~XXXXXX~~, como por el intento de tocamientos que sufrió ~~XXXXXX~~ el día de la víspera de su cumpleaños, se considera proporcionada, ante la menor trascendencia del demostrado comportamiento del acusado, la pena de multa, con veinte meses de duración en el primer caso, situada en la mitad inferior por la concurrencia de una circunstancia atenuante, y con una cuota diaria de seis euros, al no constar en la causa la capacidad económica del acusado ni que tenga trabajo en la actualidad que determine ingresos periódicos, suma que podrá afrontar sin que descuide obligaciones familiares, de conformidad al criterio de la capacidad económica neta recogido en el artículo 50.5 del Código Penal. La sanción para los hechos en los que se vio implicado ~~XXXXXX~~, constitutivos de tentativa de delito, será la de doce meses de multa, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del citado texto legal, manteniendo la misma cuota diaria antes reseñada.

Para el delito contra la salud pública acreditado, y siendo apreciables dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, estimamos ajustada a la escasa gravedad del acto de favorecimiento a una persona que ya había consumido cannabis en otras ocasiones, la de un año y seis meses de prisión, situada en el límite mínimo de la pena legalmente prevista rebajada en un grado, en aplicación de la regla contenida en el artículo 66.1.2ª del Código Penal, más la pena de multa de veinte euros, que en ningún caso excederá del

doble del valor de compra de una dosis de hachís y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 377 del citado texto legal.

Las penas privativas de libertad referidas llevarán aparejada la inhabilitación absoluta durante la condena por mandato del artículo 55 del Código Penal.

El artículo 57 del Código permite que en los supuestos de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales puedan imponerse las prohibiciones que se refieren en su texto vigente en la fecha de los hechos, apareciendo adecuada a las circunstancias personales de todos los integrantes de la familia [REDACTED] y a fin de garantizar su tranquilidad minimizando la posibilidad de futuros contactos con el acusado, la prohibición a Javier Rodrigo de que se acerque a cualquiera de ellos, a menos de 500 metros, en cualquier lugar o situación en la que se encuentren, o a su domicilio o que se comuniquen con ellos por cualquier medio por un plazo de tres años sumados a la pena de prisión impuesta, distancia que se considera adecuada para minimizar la posibilidad de contacto entre el acusado y las víctimas, y siendo la extensión temporal ajustada a lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición citada y única forma de interpretar la petición efectuada en el trámite de conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal.

DUODÉCIMO. El acusado habrá de satisfacer cinco sextas partes de las causadas, declarándose de oficio la sexta parte restante, tal y como resulta de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos precedentes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Absolvemos al acusado Javier Rodrigo de Santos del delito de corrupción de menores por el que venía acusado, declarando de oficio una sexta parte de las costas causadas.

Condenamos a Javier Rodrigo de Santos López como autor de sendos delitos de abusos sexuales del artículo 182.1, ya definidos, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de drogadicción, a las penas de siete y cinco años de prisión.

Condenamos a Javier Rodrigo de Santos López como autor de un delito de abusos sexuales del artículo 181.1 y de un delito intentado de abusos sexuales del citado artículo, ya definidos, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de drogadicción, a las penas de multa de veinte meses, por el primero, y de doce meses, por el segundo, con seis euros de cuota diaria, en ambos casos.

Condenamos a Javier Rodrigo de Santos López como autor de un delito contra la salud pública, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes analógicas de embriaguez y drogadicción, a las penas de un año y seis meses de prisión y multa de veinte euros.

Las penas privativas de libertad referidas llevarán aparejada la inhabilitación absoluta durante la condena por mandato del artículo 55 del Código Penal.

Prohibimos a Javier Rodrigo de Santos López que se aproxime a menos de quinientos metros, en cualquier lugar y situación en la que se encuentren, o a su domicilio, a cualquiera de los miembros de la familia [REDACTED], o que se comunique con ellos por cualquier medio, por un plazo de tres años superior a las penas de siete y cinco años de prisión impuestas.

Javier Rodrigo de Santos López deberá satisfacer cinco sextas partes de las costas procesales causadas.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones y contra la que cabe interponer recurso de Casación anunciándolo ante este Tribunal en el plazo de 5 días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída en audiencia pública por el magistrado ponente, y acto seguido se libran los despachos para su notificación en forma a todas las partes. Doy fe.